

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO VII.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL SUJETAS A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (expedida mediante Resolución No. SB-2026-2066 de 30 de junio de 2026)

SECCIÓN I.- OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos, que deberán observar las entidades del sistema financiero nacional sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, para la autorización, registro, supervisión y evaluación de los convenios de asociación de conformidad con la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional”, emitida por el órgano de regulación.

ARTÍCULO 2.- Ámbito.- Esta norma es de cumplimiento *obligatorio para las entidades del sistema financiero nacional, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, en adelante denominadas “entidades controladas”*.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la presente norma se aplicarán las definiciones contenidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y las siguientes:

- a) Registro de convenios: Base de datos administrada por la Superintendencia de Bancos que recopila los convenios de asociación autorizados y suscritos por las entidades controladas;
- b) Informe de seguimiento: Reporte técnico-prudencial anual emitido por las entidades partícipes que contiene el desempeño operativo, financiero, incidentes registrados, medidas correctivas y proyecciones para el siguiente ejercicio fiscal; y,
- c) Riesgo operativo asociado al convenio: Posibilidad de pérdidas por fallas en procesos internos, personas, sistemas o por eventos externos. Incluye errores humanos, fallos tecnológicos, fraudes internos y externos, incidentes o problemas relacionados con servicios provistos por terceros, entre otros. Su gestión busca identificar, evaluar y mitigar estos riesgos para minimizar su impacto en la organización.

Las referencias a riesgo operativo que constan en esta norma se entenderán como el riesgo operativo asociado al convenio.

SECCIÓN II.- CONDICIONES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- Condiciones previas para la asociación. Para que las entidades controladas soliciten a la Superintendencia de Bancos la

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

autorización para suscribir el convenio de asociación deberán cumplir las siguientes condiciones previas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación:

1. No presentar incumplimientos a los parámetros establecidos de patrimonio técnico y activos ponderados por riesgo en los últimos doce (12) meses.
2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones o, de ser el caso, haber cumplido a la fecha de solicitud con los cronogramas vigentes de diferimiento de constitución de provisiones.
3. A la fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes deberán contar con la autorización correspondiente para prestar los servicios específicos materia del convenio.
4. Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.
5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el organismo de control correspondiente, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes, en los que se considerará el cumplimiento de los indicadores normativos de solvencia y liquidez.

ARTÍCULO 5.- Requisitos. Para solicitar la autorización previo a suscribir un convenio de asociación, las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una solicitud conjunta acompañada de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscrita por los representantes legales de las entidades intervinientes;
2. Actas de la sesión del directorio u organismo que haga sus veces, de las entidades intervinientes en la que se haya aprobado la asociación;
3. Proyecto del convenio de asociación de las entidades intervinientes que al menos contenga las cláusulas mínimas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación;
4. Estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y en la presente norma; y,
5. Manual que regule la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes que, entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas, y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores, en caso de ser necesario.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

En el caso que los intervinientes pertenezcan a diferentes sectores del sistema financiero nacional, cada uno deberá contar con la autorización de sus respectivos organismos de supervisión y control.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos en la esta norma.

ARTÍCULO 6.- A la solicitud se deberá acompañar la siguiente información y análisis considerando los siguientes indicadores prudenciales mínimos: i) Solvencia patrimonial; ii) Liquidez; iii) Calidad de cartera de crédito; iv) Cobertura de provisiones de la cartera de crédito; v) Rentabilidad; y, vi) Productividad (activos productivos / pasivos con costo), e Identificación de los principales riesgos, de conformidad con el Anexo 1.

ARTÍCULO 7.- Análisis y evaluación. Presentada a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos, efectuará el análisis técnico, financiero y jurídico de conformidad con lo establecido en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir motivadamente documentación adicional, o información complementaria, necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos referidos, para lo cual, se concederá a los solicitantes, el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de lo solicitado, caso contrario se archivará la solicitud.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud de autorización en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de presentación de la documentación adicional, o información complementaria requerida, aceptándola o negándola, y la notificará inmediatamente a los solicitantes.

ARTÍCULO 8.- El estudio de factibilidad debe incluir lo dispuesto en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación y contendrá además lo siguiente:

- Evaluación de riesgos (crédito, mercado, liquidez, prevención de lavados de activos).
- Plan de mitigación de riesgos.
- Análisis de riesgo no financieros, mismo que deberá ser validado por el Auditor Interno de la entidad controlada por la Superintendencia de Bancos:
 - a. Protección de datos personales.
 - b. Confidencialidad de la información.
 - c. Informes de capacidad tecnológica instalada suficiente para la operación de la asociación.
 - d. Riesgo operativo.
 - e. Seguridad de la información y ciberseguridad.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

f. Continuidad del Negocio.

La Superintendencia de Bancos verificará la gestión del riesgo operativo, la gestión de seguridad de la información y ciberseguridad, y la gestión de la continuidad de negocio en concordancia con la “Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo”, o las que emita el organismo de control.

ARTÍCULO 9.- Manual de regulación administrativa y operativa.- El manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción de procesos operativos;
2. Políticas contables y de compensación;
3. Controles internos;
4. Esquema de reporte y coordinación entre entidades; y,
5. Riesgo Operativo, la entidad controlada debe incluir los manuales de operación que contengan los siguientes aspectos:
 - a) Gestión del riesgo operativo.
 - b) Gestión de seguridad de la información y ciberseguridad.
 - c) Gestión de la continuidad de negocio.

ARTÍCULO 10.- Negativa de la solicitud.- La Superintendencia de Bancos negará la autorización cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos;
- b) No se han mitigado los riesgos relevantes; y,
- c) No se hayan subsanado las observaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos; y,
- d) No se remitió la información requerida, en el lapso que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 11.- Autorización. Con fundamento en los informes internos, la Superintendencia de Bancos, mediante el acto administrativo correspondiente, emitirá la autorización solicitada por las entidades controladas para que suscriban el convenio de asociación.

SECCION III.- DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y SU REGISTRO

ARTÍCULO 12.- Del convenio de asociación. Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las cláusulas establecidas en la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y las que solicite la Superintendencia de Bancos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Todas las modificaciones posteriores a la autorización para la suscripción del convenio de asociación, deberán ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos para su aprobación, con al menos quince días término previo a la implementación de las modificaciones.

La terminación del convenio deberá ser comunicada a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación escrita de la entidad que administra el convenio, en el término de cinco (5) días posteriores.

ARTÍCULO 13.- Duración. Los convenios de asociación suscritos previa autorización de la Superintendencia de Bancos, tendrán la duración definida por los intervinientes, que no será superior a cinco (5) años, y podrán ser renovados, para lo cual, previamente deberán contar con la autorización respectiva, cumpliendo lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 14.- Registro. Los convenios de asociación suscritos de conformidad con este capítulo serán incorporados en el Registro de Convenios de Asociación, a cargo de la Dirección de Trámites Legales de la Superintendencia de Bancos, que será de acceso público en su parte general, precisando que no se divulgará información sujeta a sigilo y reserva.

SECCIÓN IV.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 15.- Informe anual. A partir de la fecha de autorización para la suscripción del convenio de asociación, la entidad administradora del convenio deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días posteriores al 31 de diciembre del correspondiente año, un informe de seguimiento anual, que contenga el desempeño operativo, financiero del convenio, incidentes registrados, medidas correctivas adoptadas y proyecciones para el siguiente ejercicio fiscal, de conformidad con el Anexo 2.

ARTÍCULO 16.- Supervisión. La Superintendencia de Bancos realizará una evaluación periódica del cumplimiento de condiciones de las entidades intervinientes y de la viabilidad de los convenios de asociación suscritos, al menos cada cinco (5) años; y, podrá ordenar supervisiones o requerimientos de información si se detectan alertas de prevención temprana que estén evidenciadas en hechos situaciones e indicadores.

Durante la vigencia del convenio de asociación las entidades controladas deberán cumplir las condiciones establecidas en esta norma. Su incumplimiento podrá ser causal para que la Superintendencia de Bancos disponga la terminación del convenio.

ARTÍCULO 17.- Incidentes operativos o de seguridad registrados. Todo incidente que determine una falta de disponibilidad de los servicios provistos en virtud del convenio de asociación el administrador del convenio deberá reportar a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las unidades de Auditoría Interna de las entidades intervinientes en los convenios de asociación deberán incluir en su plan anual de trabajo una evaluación sobre el cumplimiento de las condiciones del convenio de asociación.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones del organismo regulador y de la presente norma será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la normativa emitida por la Superintendencia de Bancos.

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán brindar los servicios específicos objeto del convenio de asociación, observando las disposiciones legales relacionadas con el sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los convenios de asociación suscritos con anterioridad a la emisión de la presente norma de control continuarán vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado en los mismos. Para su renovación o terminación se deberán observar la “Norma para la Suscripción de Convenios de Asociación de Entidades del Sistema Financiero Nacional” emitida por el órgano de regulación, y lo previsto en este capítulo.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ANEXOS

Anexo 1. Indicadores prudenciales mínimos para evaluación de convenios

Los siguientes indicadores deberán ser analizados por la Superintendencia de Bancos durante el proceso de autorización y control de convenios de asociación, considerando la naturaleza, tamaño y riesgo de las entidades intervinientes:

- Índice de adecuación patrimonial (IAP): Patrimonio técnico / Activos ponderados por riesgo $\geq 9\%$.
- Ratio de liquidez inmediata: Activos líquidos / Pasivos exigibles ≥ 1.2 .
- Índice de morosidad: Cartera improductiva / Cartera total.
- Cobertura de provisiones: Provisiones / Cartera improductiva.
- Rentabilidad sobre activos (ROA) y sobre patrimonio (ROE).
- Exposición por contraparte y concentración de riesgos.
- Indicador de eficiencia operativa: Gastos administrativos / Ingresos financieros.
- Índice de capital económico ajustado por riesgo operativo derivado de la asociación.

Anexo 2. Formato del informe anual

La entidad administradora del convenio deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, un informe que contenga al menos lo siguiente:

1. Identificación del convenio (número de autorización, entidades partícipes, objeto, duración).
2. Resumen ejecutivo de operaciones realizadas durante el año anterior.
3. Estado financiero parcial del convenio.
4. Indicadores de desempeño y cumplimiento de metas.
5. Incidentes operativos o de seguridad registrados.
6. Medidas correctivas adoptadas.
7. Proyección de operaciones para el siguiente ejercicio.